

B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Lsp N° 100.451/05
Act

441

372

RESOLUCIÓN N°

Buenos Aires,

8 NOV 2011

Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 1135, que tramita en el Expediente N° 100.451/05, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 210 del 22.11.05 (fs. 131/32), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en la citada entidad, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/712/05 del 14.09.05 (fs. 120/30), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/119, que dieron sustento a la irregularidad imputada, consistente en:

- **Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos**, en transgresión a las Comunicaciones "A" 2529, CONAU 1- 214, Anexos II y III, y "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, puntos I.2 y II.

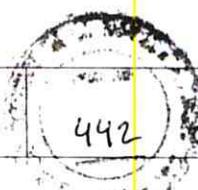
II. Los involucrados en el sumario, que son el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. y los señores Luis Enrique GRUNHAUT, Ricardo Roberto SOSA, Jorge Heraldo ALFONSO, Daniel Gerardo PERROTTA, José Daniel ROBLES, José Heriberto MOORE, Horacio Jorge MENCÍAS, Marcelo Horacio KATZ y Estela Mary FIGUEREDO, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 2/4; 12; 13, subfs. 3; 15/18 y 118.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 134/47, 150/54 y 160), las vistas conferidas (fs. 148/49, 155/59 y 165), los descargos y pruebas ofrecidas a fs. 161, subfs. 1/2; 162, subfs. 1/11; 163, subfs. 1/21 vta.; 164, subfs. 1/32; 166, subfs. 1/190 y 167, subfs. 1/4; 168, subfs. 1/3 vta.; 170, subfs. 1/203; 171, subfs. 1/10; 172, subfs. 1/4; 173, subfs. 1/11 y 174, subfs. 1/74; las ratificaciones obrantes a fs. 180, subfs. 1/2; 181, subfs. 1/2 y 182, subfs. 1/15; y la documentación agregada a fs. 241 343, y

CONSIDERANDO: I. Que previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I. La Gerencia de Control de Auditores de esta Institución evaluó la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A., por el período comprendido entre el 01.01.03 y el 31.12.03 y, como conclusión de ello, efectuó una serie de observaciones que han sido puestas en conocimiento del Comité de Auditoría a través del Memorando de fecha 15.11.04 (fs. 25/28), señalándose que las mismas se relacionan con la falta de documentación de sustento acerca de la realización de algunos procedimientos exigidos por la normativa de aplicación, o bien, su realización incompleta o inadecuada.

La respuesta a dichas observaciones (fs. 29/49) ha sido analizada pormenorizadamente por la Gerencia competente, habiendo quedado firmes todas aquellas respecto de las cuales no se aceptaron los comentarios del auditor, según resulta de las constancias que lucen agregadas a fs. 50/74, de todo lo cual resultan los incumplimientos que se detallarán en el punto siguiente.

B.C.R.A.		Referencia Exp N° 100.451/05 Act	2	
----------	--	--	---	--

Se hace notar que el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, ha modificado su denominación social por BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A., conforme Comunicación "B" de fecha 02.07.04 (fs.119).

1.1. Que las presentes actuaciones se originaron en la inspección realizada en el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA entre el 15.03.04 y el 16.04.04, en la que se advirtió el incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos.

A. METODOLOGÍA DE TRABAJO

1) Ciclo Préstamos (Cartera Comercial)

En la matriz funcional confeccionada por la Auditoría Interna para la revisión del ciclo no quedó evidencia de la identificación y evaluación de controles de monitoreo.

Al respecto, no se han aceptado las explicaciones de los responsables de dicha labor, dado que la evaluación de los controles de monitoreo, desde el punto de vista de las normas mínimas sobre controles internos, es obligatoria para la Auditoría Interna. Es decir que su verificación no debe estar influenciada por la calificación que dicha auditoría le haya otorgado al subciclo cartera comercial, sino que los controles mencionados afectan la calificación del subciclo.

Por otra parte, en la matriz funcional correspondiente al subciclo mencionado, no quedó evidencia de que estuviese prevista la verificación de la existencia de dichos controles.

Asimismo, que se hayan verificado los controles de monitoreo en cartera de consumo, no es motivo para que no se evalúen en la cartera comercial, dado que ambas carteras tienen características propias que las hacen distintivas una de otra. Además, cabe destacar que los controles de monitoreo no sólo son aplicables a períodos donde hay otorgamientos de asistencia, sino que también se debe evaluar el stock de préstamos restantes (fs.50/51).

2) Ciclo Lavado de Dinero

No quedó evidencia de que los programas de trabajo de Auditoría Interna contemplen la realización de procedimientos destinados a la identificación y evaluación de los siguientes aspectos:

- Mantenimiento de cuentas anónimas o con titulares ficticios.
- Inusual depósito de grandes sumas de efectivo y su inmediata transferencia.
- Frecuentes operaciones de cambio de moneda.
- Inesperado pago de deudas contraídas con la entidad.
- Inusual frecuencia y/o monto de operaciones de compraventa de cheques cancelatorios y financieros.

Con relación a lo manifestado por el Comité de Auditoría en su respuesta a la observación formulada (fs. 30/33), se hace notar que, cuando se refiere a los procedimientos efectuados, descriptos en el programa de lavado de dinero, y a la nota 2 del Informe de Sistemas, sobre Prevención de Lavado de Activos y otras actividades ilícitas, se está refiriendo a tareas relativas



B.C.R.A.		Referencia Exp N° 100.451/05 Act	3	443
----------	--	--	---	-----

a reprocesos, consistentes en verificar la integridad de datos, cuyo subproducto es identificar inconsistencias en los mismos, que por sí solos no garantizan la realización del aspecto que le fuera observado.

Lo mencionado previamente se pone de manifiesto cuando el Comité de Auditoría afirma lo referido en la nota 4 "Integridad de los datos almacenados". Es decir, que la Auditoría Interna sólo se limitó a trabajar con las bases que le proporcionó la entidad (con todas las falencias en cuanto a integridad, validez, seguridad, etc. que coexistían en el entorno informático de la entidad, que fuera informado por dicha auditoría), sin profundizar posteriormente en procedimientos operativos de evaluación del control interno que contemplen claramente la realización de las tareas que le fueron observadas (fs. 51/54).

3) Técnicas de Muestreo

a) Para algunos procedimientos, en los que se determinaron muestras a efectos de verificar el cumplimiento de ciertos controles, Auditoría Interna determinó el tamaño de las mismas mediante la aplicación de muestreo por variables, cuando de acuerdo con la naturaleza de las pruebas debió utilizar muestreo por atributos. A modo de ejemplo se menciona:

- Ciclo Contabilidad: Verificación de los asientos incluidos con la documentación de respaldo (archivo de movimientos contables del mes de septiembre de 2003).

- Ciclo Lavado de Dinero: Pruebas de cumplimiento sobre plazos fijos y la aplicación de la política de conozca a su cliente.

Analizada la respuesta a la referida observación (fs. 54/56), la Gerencia de Control de Auditores señaló que en las pruebas de cumplimiento tiene prioridad verificar si determinada condición, atributo o control se cumple o existe, independientemente del monto involucrado, dado que el objetivo de las mismas no es probar un saldo o monto dinerario.

Asimismo, la inspección hace notar que de los papeles de trabajo que sustentan la determinación del tamaño de las muestras surge que tanto el tamaño del universo sujeto a muestreo como el de la materialidad están dados en forma monetaria y la situación en contrario nunca fue explicada o probada de manera satisfactoria por la Auditoría Interna de la entidad, ni al responder al requerimiento inicial, ni en el momento de efectuarse la revisión, ni en las reuniones mantenidas con los integrantes de la Auditoría Interna de la entidad con posterioridad al trabajo de campo. Lo expresado es aplicable para el funcionamiento del software IDEA.

b) En el ciclo contabilidad, al efectuarse la prueba de verificación de los asientos seleccionados con su respectiva documentación de respaldo, no quedaron evidencias de los elementos tenidos en cuenta para considerar como tamaño de la muestra la cantidad de 89 casos y no los 155 obtenidos originariamente.

En su respuesta, el Comité de Auditoría hizo referencia a los mismos elementos que fueron evaluados por la inspección y que sirvieron de sustento a la observación formulada. En efecto, en el trabajo correspondiente al ciclo contabilidad, la planificación por unidades monetarias estableció que la muestra a revisar era de 155 casos, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Auditoría Interna, sin que quedaran evidencias de las causas que motivaron que la muestra se redujera a 89 casos, haciéndose notar que dicha circunstancia tampoco fue aclarada en la respuesta dada por el Comité de Auditoría a las observaciones formuladas. Asimismo, si bien dicho Comité mencionó que con la muestra de 89 casos cubre un alcance significativo de la población total, no quedaron evidencias de que se haya identificado el universo sujeto a muestreo que permitiera

A
W

B.C.R.A.		Referencia Exp. N. 100.451/05 Act	4	444
constatar dicha aseveración. Por otra parte, en cuanto a esta forma de calcular el tamaño de la muestra, le alcanzan iguales consideraciones a las expuestas en el precedente apartado a).				
Sobre lo expresado, se remite a fs. 56/60.				
<p>c) Considerando la gran cantidad de observaciones de riesgo alto existentes, que contribuyen a que el control interno imperante sea inadecuado, no quedaron correctamente justificados los elementos tenidos en cuenta para la determinación de los parámetros utilizados a fin de establecer el tamaño de las muestras relacionadas con la revisión de las pautas de clasificación y previsionamiento de la cartera comercial y con la revisión del adecuado cálculo de los días de mora, mediante la visualización del último pago e integración de los legajos de la cartera de consumo. Además, y dado que las diferencias de previsión detectadas superaron el error esperado, no quedó evidencia de la realización de un análisis adicional destinado a medir si la magnitud de los errores detectados ameritaban la ampliación de las muestras o si excedían la materialidad definida para las pruebas.</p>				
<p>Al respecto, analizada la respuesta a la observación referida en el párrafo precedente, la inspección señaló que la Auditoría Interna no dejó documentado cómo ponderó las numerosas debilidades informadas por la auditoría de sistemas en la definición de los parámetros utilizados para la determinación de las muestras de la cartera comercial, dado que fueron los mismos utilizados por dicha auditoría en los distintos procedimientos correspondientes a otros ciclos. Asimismo, y con relación a la cartera de consumo, si bien el Comité de Auditoría no brindó una explicación particular al respecto, le son igualmente aplicables las consideraciones vertidas precedentemente.</p>				
<p>En lo que respecta a las diferencias de previsión detectadas, que superaron el error esperado, la respuesta dada por el Comité de Auditoría no quedó documentada en los papeles de trabajo de la Auditoría Interna.</p>				
<p>Lo tratado en el presente apartado, ha sido analizado pormenorizadamente a fs. 61/62, a donde se remite.</p>				
<p>4) Pruebas Sustantivas</p>				
<p>a) Cartera Comercial:</p>				
<p>a) 1. No se registraron evidencias de la realización de procedimientos asistidos por el computador a efectos de determinar el adecuado cálculo del atraso en función de las disposiciones de la Comunicación "A" 3918 para la totalidad de los clientes alcanzados por dicha norma, limitándose el análisis a los clientes incluidos en la muestra analizada al 30.06.03.</p>				
<p>Atento a que la Comunicación "A" 3918 estableció que la clasificación de los deudores de la cartera comercial con financiaciones menores a los miles de pesos 5000 en el sistema financiero tendrían un tratamiento objetivo (días de atraso) y homogéneo, el análisis debió realizarse para el 100% del universo alcanzado por la referida comunicación y no para una muestra. En ese sentido, lo alegado por el Comité de Auditoría en cuanto a que la entidad no contaba, al momento de la revisión, con procedimientos asistidos por computador (fs. 41), no aportó ningún dato adicional que explique adecuadamente la falta del procedimiento observado, haciéndose notar que la Auditoría Interna tenía a su disposición elementos para llevar a cabo el mismo, toda vez que logró separar de una base común de financiaciones la correspondiente a la cartera comercial (fs. 62).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Lsp N° 100.451/05 Act	5	445
----------	--	--	---	-----

a) 2. No quedó evidencia de que la Auditoría Interna, para la muestra analizada de cartera comercial, haya verificado la presentación de la DDJJ prevista en la Comunicación "A" 2573.

Si bien el Comité de Auditoría mencionó que la verificación de la presentación de la referida DDJJ había sido corroborada en cada uno de los análisis de los legajos crediticios seleccionados en la muestra, no ha brindado documentación adicional que demuestre la realización del procedimiento observado, no mencionando de qué forma procedió a dejar evidenciado dicho control.

Por otra parte, en el alcance de la tarea realizada correspondiente al Informe Operativo de Auditoría Interna - Ciclo Préstamos Cartera Comercial -, verificó la correcta integración de la DDJJ mencionada para aquellos deudores que la Auditoría Interna tenía conocimiento que eran vinculados a la entidad, con lo cual se desprende que el procedimiento citado no lo hizo extensivo a los deudores de la cartera comercial analizados (fs. 63).

b) Cartera de Consumo:

b) 1. Como resultado del reprocesso de la cartera de consumo, Auditoría Interna señaló, entre otras observaciones, la existencia de 545 operaciones por \$ 1.287.659,64.- que al 30.06.03 poseían fecha del último vencimiento impago superior a los 10 años, informando también la existencia de 21 clientes que poseían una clasificación mejor a la que correspondía según días de atraso y 63.418 operaciones que poseían diferencias en el cálculo de la previsión, lo que significó una diferencia de previsión calculada de menos por la entidad de \$ 8.663.000.-.

Al respecto, no quedó evidencia de que se hayan considerado especialmente dichas situaciones ni que se hayan determinado muestras para cada uno de estos universos para su posterior cotejo con documentación de respaldo, a fin de verificar la razonabilidad de la información obtenida del reprocesso.

La observación señalada surgió del informe de Sistemas de Auditoría Interna - Ciclo Préstamos Segunda Revisión - y su objetivo fue dejar expresada la falta de evidencia de una correcta utilización de la información emanada de la auditoría de sistemas por parte de la auditoría operativa. En ese sentido, esta última no dejó evidencia de la realización de un análisis particular respecto de cuáles eran las causas de las diferencias y/o inconsistencias informadas por la auditoría de sistemas, que afectaban la situación y las previsiones de los clientes de la cartera de consumo.

En otro orden de cosas, el Comité de Auditoría, en su respuesta a las observaciones practicadas (fs. 41), afirmó que no se pudo cruzar la información obtenida por la auditoría de sistemas con una muestra extraída del Informe de Asesoría Legal, señalándose al respecto que la observación practicada apuntó a un análisis previo a dicha instancia, en donde el auditor debe identificar las causas de las diferencias, las que no necesariamente deben estar relacionadas con la información proporcionada por la Asesoría Legal. No obstante, también se destaca que, en el informe particular sobre la cartera de consumo, no hay informada ninguna limitación al respecto, ya que si bien existe dicha limitación en el informe correspondiente a la cartera comercial - en el que la Auditoría Interna hace extensiva para sí la indicada por el auditor externo en su informe de revisión limitada al 30.09.03, donde se expresa que las manifestaciones de los asesores legales no fueron entregadas en su totalidad -, no hay evidencias concluyentes que indiquen que esta limitación se hizo extensiva a los deudores de la cartera de consumo (fs. 63/64).

b) 2. Si bien el auditor interno señaló que se verificaron los comprobantes de pago

B.C.R.A.		Referencia Lsp N° 100.451/05 Act	6	446
de los clientes incluidos en la muestra de deudores, no quedó evidencia de que haya identificado específicamente la documentación verificada (con excepción de las cobranzas de haberes de empleados públicos) y la fecha de pago. Adicionalmente, no quedaron evidencias de la verificación con documentación de respaldo de la fecha del primer vencimiento impago.				
<p>Sobre el particular, no fueron suficientes las explicaciones brindadas por el Comité de Auditoría. Cuando la Auditoría Interna verificó los pagos de los clientes de la cartera de consumo, los validó mediante un tilde genérico denominado "OK, verificado en comprobante de pago", pero no especificó ni individualizó el medio de pago utilizado que tenga poder cancelatorio de la asistencia crediticia, sea esta parcial o total. Por otra parte, si dichos comprobantes de pago fueron verificados en oportunidad de la revisión de las sucursales, la Auditoría Interna no dejó evidencia de que haya relacionado este procedimiento particular con el observado en el memorando, de manera de no duplicar tareas.</p>				
<p>Asimismo, si todos los comprobantes fueron visualizados por la pantalla del sistema SIBA - como alegan en su respuesta a la observación -, ésto no garantiza a la Auditoría Interna la veracidad de la información, dadas las numerosas y significativas debilidades del entorno informático de la entidad informadas por dicha auditoría, debiendo recurrir a la revisión de documentación respaldatoria de las liquidaciones para verificar la corrección de la fecha del primer vencimiento impago.</p>				
<p>Acerca de lo expresado se remite a fs. 64/65.</p>				
<h3>B. COMITÉ DE AUDITORIA</h3>				
<p>1) No quedó evidencia de que se haya establecido el plazo de permanencia en sus funciones como integrantes del Comité de Auditoría, de los directores integrantes del mismo.</p>				
<p>Acerca de lo observado, y después de analizada la respuesta del Comité de Auditoría, la inspección señaló que lo dispuesto por la Comunicación "A" 2525 y complementarias, en cuanto a la integración del Comité de Auditoría de la entidad, como también los distintos cambios de integrantes que sufrió el mismo, fueron aspectos considerados al momento de formularse la observación. Al respecto, también destacó que el Comité de Auditoría no le proveyó el estatuto de la entidad para verificar en el mismo si la duración de los mandatos de los directores integrantes de dicho comité se ajustaba a la normativa vigente.</p>				
<p>Asimismo, de la lectura de la respuesta del Comité de Auditoría no surge que se haya estipulado el plazo de permanencia de los directivos de la entidad, nombrados por el Directorio en sesión de fecha 20.05.03 (fs. 65/67).</p>				
<p>2) La planilla de seguimiento de observaciones que periódicamente se presenta al Comité de Auditoría no incluye el seguimiento de las observaciones formuladas por los auditores externos y tampoco considera las observaciones formuladas por la anterior firma encargada de las tareas de Auditoría Interna.</p>				
<p>De la respuesta del Comité de Auditoría, no surgen elementos que indiquen que hayan sido incluidas en la planilla de seguimiento de las observaciones, las que surgen de las revisiones del auditor externo. Asimismo, y con respecto a las observaciones formuladas por la anterior firma encargada de las tareas de Auditoría Interna, la metodología adoptada por el Comité de Auditoría no previó documentar, en la base de seguimiento, la situación anterior al ejercicio 2003.</p>				



B.C.R.A.		Referencia Lsp N° 100.451/05 Act	7	447
----------	--	--	---	-----

Esta circunstancia no permite conocer el historial de las distintas observaciones, su riesgo inicial, responsables, plazos, planes de regularización de las medidas adoptadas, etc. (fs. 67-68).

3) Como resultado de los informes de Auditoría Interna se observó la existencia de importantes debilidades, relacionadas con los ciclos Contabilidad, Préstamos, Lavado de Dinero, Sucursales, Presentación de Información al BCRA y Tecnología Informática, vinculadas con la inexistencia o desactualización de manuales de procedimientos, falta de organigramas y de manuales de misiones y funciones que permitan delimitar las tareas de los integrantes de los sectores, falta de delimitación de perfiles de usuarios en función de las responsabilidades, falta de regularización de observaciones señaladas en informes anteriores, existencia de partidas pendientes de imputación de antigua data e importes significativos y existencia de partidas pendientes sin conciliar, diferencias significativas entre los saldos contables y los saldos operativos, entre otras.

Al respecto, no quedaron evidencias de la realización de un seguimiento, por parte del Comité de Auditoría, de la implementación de las recomendaciones tendientes a la solución definitiva de dichas debilidades, en un período razonable de tiempo. Adicionalmente, no quedó evidencia del monitoreo del cumplimiento del Plan de Regularización y Saneamiento presentado al BCRA el 25.02.03, como así tampoco del Plan de Reestructuración de la entidad, presentado al ente rector el 10.10.03.

De acuerdo con las planillas de seguimiento de observaciones de alto riesgo del año 2003, proporcionadas por la Auditoría Interna (al 31.12.03), que incluyen el comentario del sector auditado, con la fecha estimada de regularización, no surge evidencia en las actas del Comité de Auditoría de una conclusión que manifieste si los plazos estimados para la solución de las observaciones son razonables en función del riesgo de la observación y de la recurrencia de la misma. Adicionalmente, similar comportamiento se observó respecto de los planes de regularización de las observaciones presentados por las sucursales o áreas centrales. Asimismo, tampoco hay evidencia de las acciones posteriores, en el supuesto caso que los plazos citados no se hubieren cumplido, pudiendo mencionarse, como ejemplo, todas las observaciones pendientes o en adecuación al 30.11.03 consideradas de riesgo alto, correspondientes a ciclos calificados como inadecuados.

Por otra parte, de la lectura de los planes de regularización de observaciones presentados por las sucursales o áreas centrales se desprende que, si bien se delegó en los sectores el desarrollo e implementación de la acción correctiva, el Comité de Auditoría no se involucró directamente en la misma, dejando abierta la posibilidad de verificar en una futura auditoría su cumplimiento, pero sin fecha cierta para su revisión.

Respecto de los manuales de procedimiento, en la planilla mencionada sólo se encuentra volcada la opinión del sector responsable de los manuales, la Gerencia de Organización y Métodos, referida únicamente al manual de procedimientos de cuentas corrientes - cuya fecha estimada de regularización estaba vencida -, no habiendo evidencia en cuanto a los restantes manuales mencionados en el memorando de observaciones. Asimismo, en cuanto a lo mencionado por el Comité de Auditoría, en su respuesta sobre la toma de conocimiento del grado de avance de las distintas etapas de elaboración de los citados manuales (fs. 69), se hace notar que son acciones posteriores a la revisión efectuada las que corresponde sean consideradas en una próxima evaluación de la labor de los responsables del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos de la entidad.

En lo referente a Lavado de dinero, Presentación de información al BCRA, Sucursales, partidas pendientes de imputación de antigua data e importes significativos y existencia de partidas pendientes sin conciliar y préstamos, se hace notar que, sin bien las normas emitidas sobre el particular evidencian el conocimiento de la magnitud de dichas debilidades, resultan procedentes al

B.C.R.A.		Referencia Exp N Act	100.451/05	8	448
----------	--	----------------------------	------------	---	-----

respecto los comentarios efectuados en el párrafo precedente.

Finalmente, y respecto del monitoreo del cumplimiento del Plan de Regularización y Saneamiento y del Plan de Reestructuración de la entidad, presentados en el año 2003 al BCRA, el Comité de Auditoría no aportó elementos suficientes para acreditar la realización del referido monitoreo.

Sobre lo tratado en el presente apartado, se remite a fs. 68/71.

4) No quedó evidencia durante el primer semestre del ejercicio 2003 que el Comité de Auditoría haya efectuado un seguimiento de las observaciones pendientes de regularización (fs. 71).

En efecto, tal como lo reconoce el Comité de Auditoría en la respuesta dada al memorando de observaciones, el seguimiento del plan del año 2003 comenzó en el mes de julio de ese mismo año, no quedando evidencia durante el primer semestre que en las actas de reuniones del Comité de Auditoría se haya efectuado un monitoreo del estado de regularización de las observaciones formuladas por la Auditoría Interna durante el ejercicio 2002 (fs. 47).

5) Con respecto a los informes que el responsable de seguimiento dirigió al Comité de Auditoría, cabe considerar que en ciertos informes, donde se analizan los requerimientos de ampliación de respuesta y/o las acciones tendientes a regularizar las observaciones, no quedó evidencia de la estimación de plazos para efectuar dicha regularización, citándose a modo de ejemplo los informes de los días 27.08.03, 29.09.03, 30.10.03 y 27.11.03 (fs. 72).

Si bien la entidad en su respuesta (fs. 47/8) se refirió a los diferentes mecanismos normados por ella para el seguimiento de las observaciones, dichos mecanismos no han sido plasmados en los informes de los días citados en el memorando de observaciones.

Asimismo, tampoco ha quedado evidencia de que el Comité de Auditoría haya efectuado un monitoreo pormenorizado sobre el grado de avance de aquellas observaciones incluidas en el plan de regularización (acción propuesta y fecha de regularización).

Al respecto, se hace notar que en las actas de reunión del Comité de Auditoría correspondientes al año 2003, que fueron puestas a disposición de la Gerencia de Control de Auditores, cuando se trataron los informes del responsable del seguimiento de observaciones, si bien se mencionó que analizaron el grado de avance de las observaciones incluidas en el plan de regularización, en el caso de corresponder, no quedó evidencia de que en aquella instancia se haya efectuado un análisis particular de las acciones encaradas por las distintas áreas y sucursales de la entidad, con el objetivo de verificar si las observaciones se habrían solucionado o si el grado de avance logrado tenía hacia la regularización de las mismas (fs. 73).

6) No quedó evidencia que se haya tratado en término el informe relativo al control anual sobre inhabilidades previstas en el art. 10 de la Ley de Entidades Financieras, respecto de cada funcionario designado.

En efecto, tal como lo mencionó el Comité de Auditoría en su respuesta al memorando de observaciones (fs.48), el informe citado en dicho memorando fue tratado en el mes de marzo de 2004, no cumpliendo, de esa forma, con los plazos establecidos por las normas mínimas de controles internos para el tratamiento de informes (fs. 73/74).

Se hace notar que todas las conductas observadas por la Gerencia de Control de

B.C.R.A.		Referencia Lsp N° 100.451/05 Act	9	449
<p>Auditores y que han sido analizadas precedentemente, constan, como ya se ha dicho, en el respectivo Memorando de Observaciones que ha sido debidamente notificado al Comité de Auditoría del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en su carácter de responsable de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos (fs. 25/28), habiendo sido respondido el mismo, oportunamente, por dicho Comité (fs. 29/48), respuesta que fue analizada por la Gerencia mencionada (fs. 49/75) decidiendo mantener las observaciones practicadas, con excepción de la indicada a fs. 74, pto. g), respecto de la cual se aceptaron los comentarios del Comité de Auditoría, conclusiones que han sido volcadas en el Informe N° 344/330 de fecha 02.06.05 (fs. 1/11), a todo lo cual se remite, en honor a la brevedad.</p> <p>En virtud de los hechos expuestos, ha quedado acreditada, en principio, la falta de cumplimiento, en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. de las normas mínimas sobre controles internos durante el periodo sujeto a revisión, evidenciándose por parte de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría un accionar contrario a las disposiciones vigentes.</p> <p>Por último se hace constar que, cuando en los presentes actuados se señaló la falta de constancia en los papeles de trabajo de los profesionales responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos acerca de la realización de algún procedimiento, el mismo se tuvo por no efectuado, ya que el sustento de su labor son las constancias que resultan de dichos papeles, única prueba de la labor desarrollada. Asimismo, de existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de algún procedimiento, en cuyo caso la labor podría ser calificada de incompleta (conf. fs. 11).</p> <p>1.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada entre el 01.01.03 y el 31.12.03 el incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, en transgresión a las Comunicaciones "A" 2529, CONAU 1- 214, Anexos II y III, y "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, puntos I.2 y II.</p> <p>II. Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I., ha quedado acreditada la ocurrencia del hecho infraccional, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.</p> <p>III. BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A.</p> <p>1. Que a la mencionada entidad se les imputan los hechos configurantes del cargo que da origen a las presentes actuaciones.</p> <p>1.1. Que el señor Ricardo Roberto SOSA presenta descargo en representación del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. a fs. 166, subfs. 1/190, y lo ratifica a fs. 182, subfs. 1/16.</p> <p>Comienza destacando que de la acusación no surge que los incumplimientos imputados hayan causado daño alguno, afectado la solvencia del Banco, alterado las relaciones técnicas o vulnerado el derecho de los depositantes (fs. 166, subfs. 1/vta.).</p> <p>Sostiene que para imponer una sanción "<i>resulta esencial la existencia de una lesión a un bien jurídico protegido</i>", tratándose en este caso del "<i>buen funcionamiento del mercado financiero</i>", que no se vio lesionado por "<i>meras faltas formales</i>" (fs. 166, subfs. 1/vta. 2/vta.).</p> <p>Manifiesta que la estructura del régimen represivo financiero es semejante a la del</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.451/05 Act.	10	450
Derecho Penal por lo que deben concurrir tanto elementos objetivos como subjetivos, de los que interpreta carece el presente sumario (fs. 166, subfs. 2 vta.).				
Respecto del primero de los mencionados elementos, expresa que a la entidad se le imputan omisiones sobre la base de " <i>apreciaciones abstractas y genéricas</i> " siendo que la norma le otorga " <i>amplia libertad de decisión en la materia bajo análisis</i> " y que el presente sumario se inicia " <i>por no haber elegido el método que los inspectores del BCRA prefieren</i> " (fs. 166, subfs. 3/9).				
En lo atinente al elemento subjetivo, indica la necesidad de " <i>que aquél que ha actuado lo haya hecho con conocimiento y voluntad de hacerlo</i> ", aludiendo a que el error sobre el método elegido " <i>implica la falta de dolo</i> ", a la vez que su elección fue efectuada por expertos en Auditoría (fs. 166, subfs. 9/10).				
A continuación niega la existencia de infracciones, refiriéndose particularmente a cada imputación formulada, tal como a continuación se detalla (fs. 166 subfs. 10/16 vta.).				
- Ciclo Préstamos (Cartera Comercial). Manifiesta que la inexistencia de evidencias en los Papeles de Trabajo de la Auditoría Interna obedeció a un error de omisión en los papeles recopilados, sosteniendo que las respectivas pruebas se encontraban en el <i>file</i> correspondiente a Cartera de Consumo, ya que de acuerdo con el punto 11.1 del Anexo a la Comunicación "A" 3918 se resolvió, de manera excepcional, asimilar entre el 31.03.03 y el 31.12.03 ambas carteras (fs. 166, subfs. 11/vta).				
- Ciclo Lavado de Dinero. Expresa que ni la Auditoría Interna ni el Comité de Auditoría estaban encargados de la detección de operaciones sospechosas, correspondiendo esta tarea a las Gerencias Operativas (fs. 166, subfs. 11 vta./12).				
- Técnicas de Muestreo. Indica que, no existiendo normativa al respecto, la metodología a emplear para la extracción de muestras queda a criterio del auditor (fs. 166, subfs. 12/13).				
- Pruebas Sustantivas. Expone que las limitaciones existentes en las bases de deudores no permitían extraer conclusiones adecuadas respecto de los deudores de la Cartera Comercial, por lo que se concluyó que el control interno para el ciclo era inadecuado (fs. 166, subfs. 13).				
Con relación a esa misma cartera, manifiesta que la Auditoría Interna al evaluar los legajos crediticios dejó evidencias en cada uno respecto de su condición de vinculado o no, lo que implicó la revisión de las DDJJ (fs. 166, subfs. 13/vta.).				
En lo que atañe a la Cartera de Consumo, considera cumplidas las obligaciones impuestas por las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, y expresa que la limitación al alcance de la Auditoría Interna no mencionada en el Informe sobre el Ciclo Préstamos de la citada cartera correspondió a un error en su confección y que los informes elaborados por los Asesores Legales fueron efectuados sin discriminar a que cartera corresponde cada deudor con gestión judicial de cobro, por lo que la limitación en un caso se aplica directamente al otro (fs. 166, subfs. 13 vta./14).				
Respecto de esta última cartera, y en lo que se refiere a la leyenda explicativa del tilde, considera que se trata de una cuestión de forma y que el control fue efectivamente realizado (fs. 166, subfs. 14).				

BCRA		Referencia Exp. N° 100.451.05 Act.	11	451
------	--	--	----	-----

- Comité de Auditoría. Expone que fue imposible designar a sus integrantes con expresa indicación de los plazos de sus mandatos, ya que no contaban con la aprobación definitiva de la conformación del Directorio por parte de este BCRA (fs. 166, subfs. 14/vta.).

Con respecto al seguimiento de las observaciones efectuadas por la Auditoría Interna anterior, expresa que existieron limitaciones tales como diferencias metodológicas, particular situación financiera, etc. que impidieron a la auditoría actuante durante 2003 la consideración de aquéllas; y con relación a las que evidenciara la Auditoría Externa, sostiene que sólo se dio especial tratamiento a las no detectadas por Auditoría Interna (fs. 166, subfs. 14 vta./15).

Alega que la imputada falta de evidencias sobre el accionar del citado Comité en el seguimiento de observaciones sobre Ciclos de Contabilidad, Préstamos, Lavado de Dinero, Sucursales; Presentación de Información al BCRA y Tecnología Informática obedece a cuestiones metodológicas, como así también que el Plan de Regularización y Saneamiento y el Plan de Reestructuración no fueron considerados por no existir un plan aprobado por este ente rector susceptible de seguimiento (fs. 166, subfs. 15/vta.).

Manifiesta que por cuestiones coyunturales el Comité de Auditoría comenzó el seguimiento de observaciones para el ejercicio 2003 en abril de dicho año y fue trascrito al pertinente Libro de Actas tres meses después, aduciendo que la normativa vigente no fija una fecha dentro de la cual el comité tenga que realizar dicha tarea (fs. 166, subfs. 16).

En lo que atañe a la falta de plazos para regularizar las observaciones, entiende que dichos plazos deben ser comunicados a la Gerencia de Auditoría para su posterior elevación al mencionado comité a los efectos de su aprobación formal (fs. 166, subfs. 16).

Sostiene que el monitoreo de los Planes de Regularización fue llevado a cabo y que las conclusiones expresadas en los Informes de Seguimiento fueron transcritas en las Actas del Comité de Auditoría (fs. 166, subfs. 16/vta.).

Respecto del control sobre inhabilidades, aducen que si bien el informe al respecto fue tratado en marzo de 2004, el control se efectuó durante el ejercicio 2003 (fs. 166, subfs. 16 vta.).

Finalmente enumera algunas conclusiones resumiendo lo expuesto y efectúa reserva del caso federal (fs. 166, subfs. 17/18).

1.2. Que en lo que se refiere a la falta de daños como consecuencia de los incumplimientos imputados, merece recordarse que "*En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al B.C.R.A o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial*" e incluso, y a mayor abundamiento, "*La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. B.C.R.A. -Res. 286/99- Expte. 100033 87- Sum. Fin 798"- del 30/6/00 y sus citas). La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente. (Cfr. esta Sala, in re "Banco Latinoamericano S.A. v. B.C.R.A." del 11/9/97)." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.2000 - "Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N°*

B.C.R.A.		Referencia Lsp N° 100.451/05 Act	12	452
37.722/99).				

Asimismo, tampoco puede aceptarse como eximiente de responsabilidad el hecho de que interprete a las infracciones como "*meras faltas formales*", ya que tal argumento no resulta apto para desvirtuar la imputación en función del nivel de trascendencia que el incaudo entienda que aquéllas puedan tener, siendo que el hecho infraccional fue definitivamente cometido.

En lo que se refiere a la aludida semejanza entre el régimen represivo financiero y el Derecho Penal, cabe destacar "*Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).

Con relación al carácter subjetivo que pretende darle a las observaciones formuladas, no puede aceptarse tal criterio, ya que la imputación no implica una discrepancia con el punto de vista de la Inspección designada, sino la constatación de no haber cumplimentado las exigencias normativas en materia de controles internos.

Tampoco la falta de dolo lo exime de responsabilidad, resultando oportuno recordar como se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallos del 28.09.84 -Sala I-, causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofín Cia. Financiera s/ Apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo.

En lo que respecta al ciclo Préstamos, no procede aceptar el argumento planteado, ya que el punto 11.1. del Anexo a la Comunicación "A" 3918 dispuso que entre el 31.03.03 y el 31.12.03 la Cartera Comercial recibiría el tratamiento previsto para la de Consumo, lo que no implica bajo ningún concepto asimilar dichas carteras ni unificar los archivos.

En lo que se refiere al ciclo Lavado de Dinero, y sin perjuicio de que no puede aceptarse la pretendida falta de responsabilidad de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría al respecto, debe destacarse que la Auditoría Interna se circunscribió a trabajar tan sólo con lo proporcionado por la entidad, sin que surja evidencia de que haya profundizado en procedimientos operativos de evaluación del control interno que incluyan las tareas cuya falta de acreditación fehaciente se imputa.

En materia de técnicas de muestreo, no exime de responsabilidad la manifestada libertad del auditor para determinar la metodología a aplicar, siendo que, por ejemplo, no puede aceptarse la utilización de técnicas de muestreo por variables cuando lo que se pretende verificar es la existencia de determinada condición, atributo o control, toda vez que dicho tipo de muestreo tiende a probar un saldo o monto dinerario, lo que no ocurría en el caso bajo estudio en el que se debía verificar el cumplimiento de ciertos controles vinculados a los Ciclos Contabilidad y Lavado de Dinero.

Asimismo, en el Ciclo Contabilidad, tampoco se justificó el motivo por el cual la muestra se redujo a 89 casos cuando la planificación por unidades monetarios estableció que la cantidad a revisar era de 155, como tampoco la Auditoría Interna documentó cómo ponderó las

BCRA		Referencia Exp N° 100.451/05 Act	13	453
------	--	--	----	-----

numerosas debilidades informadas por la auditoría de sistemas.

Respecto de las pruebas sustantivas, y en lo que se refiere a la cartera comercial, la alusión a "*las limitaciones existentes*" no justifica la falta de evidencia de haberse llevado a cabo los procedimientos correspondientes, como así tampoco puede aceptarse que la revisión de las DDJJ haya sido hecha por la Auditoría Interna al evaluar los legajos crediticios, ya que no se brindó documentación adicional alguna que permita acreditar la realización de tal procedimiento.

En lo que atañe a la Cartera de Consumo, no puede aceptarse como eximiente de responsabilidad un "*error*" en la confección del Informe sobre el Ciclo Préstamos de dicha cartera, como así tampoco un tilde genérico con el que Auditoría Interna verifica el pago de los clientes, sin quiera identificar los medios de pago utilizados o si se trata de cancelaciones totales o parciales.

Asimismo, la referencia a los informes elaborados por los Asesores Legales no tiene incidencia sobre la imputación, toda vez que la misma concierne a un análisis previo a esa instancia en la que el auditor debe identificar las causas de las diferencias.

En lo atinente al Comité de Auditoría y al plazo de permanencia dentro del mismo de los directores que lo integraban, no resulta condicionante la aprobación definitiva de la conformación del órgano de dirección a los efectos de fijar el citado plazo, ya que sin perjuicio de que los términos se computen desde la designación con su respectiva aceptación, el referido Comité nunca proporcionó el estatuto de la entidad a los efectos de poder verificar si la duración de los mandatos se ajustaba a la normativa vigente.

En materia de seguimiento de observaciones, no puede aceptarse que no se hayan llevado a cabo las efectuadas por Auditoría Interna por una alusión genérica a "*diversas limitaciones*" como así tampoco los seguimientos selectivos respecto de las realizadas por la Auditoría Externa.

Sin perjuicio de lo expuesto, no debe obviarse, además, que la metodología implementada por el Comité de Auditoría no preveía documentar la situación anterior al ejercicio 2003, con lo cual no resultaba posible conocer el historial de las distintas observaciones, su riesgo inicial, responsables, plazos, planes de regularización de las medidas adoptadas, etc.

En materia de Círculos de Contabilidad, Préstamos, Lavado de Dinero, Sucursales; de Presentación de Información al BCRA y de Tecnología Informática, no resultan aptas para eximir a la entidad de responsabilidad las alegadas cuestiones metodológicas en el seguimiento de observaciones, ya que no aporta nuevos elementos que permitan desvirtuar la falta de evidencias imputada.

Similar situación se presenta con el Plan de Regularización y Saneamiento y el Plan de Reestructuración ya que, independientemente de su aprobación por este Banco Central, no surge evidencia de que hayan sido considerados por el Comité en cuestión.

A la aludida falta de plazo legal para transcribir al Libro de Actas los puntos que requieran seguimiento por parte del Comité de Auditoría, cabe destacar que no es tal, ya que la Comunicación "A" 2525, en su punto II, Disposiciones Generales, establece que "*Dicha acta será transcripta en un libro especial de control interno habilitado a tal efecto y se enviará al Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente, para su toma de conocimiento en la primera reunión posterior de dicho órgano*".

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.451/05 Act	14	454
Con respecto a la falta de plazos para regularizar las observaciones, no resultan procedentes los argumentos tendientes a desvirtuar la imputación, ya que más allá de los mecanismos internos de la entidad, no resulta acreditado que se hayan estimado plazos para la regularización de aquéllas.				
En lo que se refiere al monitoreo de los Planes de Regularización, en las actas de reunión del Comité de Auditoría (año 2003) puestas a disposición de la Gerencia de Control de Auditores, se mencionó que analizaron el grado de avance de las observaciones incluidas en el plan de regularización pero no surge evidencia de que se haya efectuado un análisis de las acciones llevadas a cabo por las distintas áreas y sucursales de la entidad a efectos de constatar que las observaciones se hubiesen solucionado, o bien, el grado de avance hacia la regularización de las mismas.				
En materia de control sobre inhabilidades, no aportaron evidencia de que el control se haya efectuado durante el año 2003.				
Respecto de la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el tema.				
<p>1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida cabe manifestar lo siguiente:</p> <p>- <u>Documental</u>: Se evaluó convenientemente la incorporada a fs. 166, subfs. 19/190 y 203/25.</p>				
<p>2. Que por todo lo expuesto, y no habiendo el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. demostrado haber sido ajeno a los hechos imputados, corresponde atribuirle responsabilidad por incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos.</p>				
<p>IV. LUIS ENRIQUE GRUNHAUT (Presidente desde el 18.03.02 hasta el 12.07.03).</p>				
<p>1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes del cargo que origina los presentes actuados.</p>				
<p>1.1. Que presenta su descargo a fs. 168, subfs. 1/3 vta. adhiriendo a las defensas y pruebas aportadas por el resto de los imputados, en especial por el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A..</p>				
Manifiesta que las infracciones imputadas fueron enunciadas en forma genérica y a tenor de ello plantea la nulidad de la Resolución N° 210/05, que dispuso la apertura de este sumario, y hace expresa reserva del caso federal (fs. 168, subfs. 1/3).				
<p>1.2. Que se tiene presente la adhesión manifestada por el encartado.</p>				
En lo atinente a la Resolución N° 210/05, corresponde puntualizar que del Informe N° 381/712/05, considerado como parte integrante de la citada resolución, se desprende con total claridad la conducta infraccional imputada mediante una detallada exposición de los hechos, por lo que no resultan válidos los argumentos vertidos por el sumariado para desvirtuar la imputación, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución, por ende, no se hace lugar al pedido de nulidad planteado.				

B.C.R.A.		Referencia Exp N° 100.451/05 Act	15	455
<p>Con respecto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.</p>				
<p>1.3. Que con respecto a la prueba ofrecida, se tiene presente la adhesión formulada.</p>				
<p>2. Que por todo lo expuesto, y no habiendo demostrado el señor Luis Enrique GRUNHAUT haber sido ajeno a los hechos infraccionales, corresponde atribuirle responsabilidad, con motivo de sus funciones directivas dentro del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A..</p>				
<p>V. RICARDO ROBERTO SOSA (Presidente desde el 12.07.03 y continuaba en su cargo al 31.12.03)</p>				
<p>1. Que al referido sumariado se les imputan los hechos que configuran el cargo que da origen a estas actuaciones.</p>				
<p>1.1. Que presenta su defensa a fs. 167, subfs. 1/4, y la ratifica a fs. 180, subfs. 1/3, planteando como cuestión previa que si bien fue designado Presidente del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA el 12.07.03 por el Gobernador provincial, y luego el 14.05.04 en el marco de la autorización legislativa para la transformación de la entidad en SOCIEDAD ANÓNIMA, recién asumió las responsabilidades del cargo a partir del 04.08.05, cuando el BCRA resolvió no formular observaciones a la designación (fs. 167, subfs. 1/vta.).</p>				
<p>Adhiere a las defensas y pruebas aportadas por el resto de los imputados, en especial por el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. (fs. 167, subfs. 1 vta.).</p>				
<p>En idénticos términos a los planteados por el señor Luis Enrique GRUNHAUT, expresa que las infracciones imputadas fueron enunciadas en forma genérica y, en consecuencia, también plantea la nulidad de la Resolución N° 210/05 de apertura sumarial, y hace expresa reserva del caso federal (fs. 167, subfs. 2/3vta.).</p>				
<p>1.2. Que se tiene presente la adhesión manifestada por el sumariado.</p>				
<p>No puede aceptarse que recién haya asumido las responsabilidades del cargo de Presidente a partir del 04.08.05, siendo que tal como surge de fs. 247/332, ejerciendo dicha función, firmó los estados de situación patrimonial correspondientes a los períodos semestrales finalizados el 30 de junio de 2003 y 2002, como así también las notas a los estados contables correspondientes a dichos períodos.</p>				
<p>Dicha circunstancia evidencia el desempeño del sumariado como Presidente de la entidad en el periodo infraccional, que comprende los meses de julio a diciembre de 2003.</p>				
<p>No puede dejarse de lado que "<i>El presidente del directorio de un banco tiene responsabilidad por la infracción de reglas administrativas del obrar bancario que son legalmente vinculantes de los administradores de esa actividad, así como del desatino económico perceptible en su obrar</i>" (Cámara Nacional Comercial, Sala D, 18.03.97, autos "Pickar, Jaime y otro c/ Peña, Jaime J. y otros" - RDCO 1997-889).</p>				
<p>Con respecto al planteo de nulidad efectuado, cabe remitirse a lo expuesto en tal sentido en el Considerando IV, punto 1.2.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp N° 100.451/05 Act	16	456
----------	--	--	----	-----

No corresponde a esta instancia expedirse con relación a la reserva del caso federal planteada.

1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, se tiene presente la adhesión planteada y cabe manifestar lo siguiente:

- Documental: Se agregó a fs. 199, subfs. 5/30, y se evaluó convenientemente, copia de la Resolución de Directorio N° 268/05 y los Decretos N° 1246/03 y 462/04, remitidos por la Gerencia de Autorizaciones.

2. Que por todo lo expuesto, y no habiendo demostrado el señor Ricardo Roberto SOSA haber sido ajeno a los hechos infraccionales, corresponde atribuirle responsabilidad, con motivo de su función directiva como presidente del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A..

VI. JORGE HERALDO ALFONSO (Vicepresidente entre el 18.03.02 y el 01.04.03 y Director Titular desde el 01.04.03 y hasta el 24.07.03. Miembro del Comité de Auditoría entre el 18.03.02 y el 18.03.03).

1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes del cargo que da origen a las presentes actuaciones.

1.1. Que presenta su descargo a fs. 161, subfs. 1/vta., ampliándolo a fs. 172, subfs. 1/4, y ratificándolo a fs. 174, subfs. 1/74.

Solicita se revoque la Resolución N° 210/05 de apertura sumarial rechazando los cargos que se le imputan y adhiere expresamente a las defensas, descargos, pruebas y reservas presentadas por el señor José Daniel ROBLES (fs. 161, subfs. 1/vta.).

Manifiesta que a partir del 18.03.03, por acta de Directorio N° 61, dejó de pertenecer al Comité de Auditoría y que el contrato por el "Servicio Integral de Auditoría Interna" por el período 2003, entre la entidad y el Estudio Becher, Lichtenstein & Asocs., entró en vigencia a partir del 11 de marzo de dicho año, estimando que los primeros informes deben haber estado listos no antes de fines de mayo, que los descargos de los funcionarios auditados deben haberse recibido a fines de junio y que, en consecuencia, el Comité de Auditoría debe haberlos tratado recién en julio, fecha en la que su renuncia ya había sido aceptada por el gobernador (fs. 172, subfs. 1 vta.).

Finalmente, efectúa una reseña de su actuación en la entidad, destacando que se opuso a la designación del mencionado estudio para las tareas de Auditoría Interna, lo que motivó su salida de la Vicepresidencia, y que su renuncia como vocal de Directorio fue aceptada el 24.07.03 (fs. 174, subfs. 1/2).

1.2. Que se remite a lo expuesto en le punto 1.2. del Considerando IV respecto del pedido de nulidad y, a su vez, se tiene presente la adhesión formulada por el sumariado.

Sin perjuicio de la fecha en que se haya aceptado la renuncia del señor ALFONSO, éste reconoce que a partir del 18.03.03, por acta de Directorio N° 61, dejó de pertenecer al Comité de Auditoría, circunstancia que si bien resulta un elemento de consideración a los efectos de graduar la responsabilidad a su cargo, en modo alguno lo exime de la misma.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.451/05 Act.	17	457
<p>Asimismo, no puede obviarse que más allá de su actuación dentro del Comité de Auditoría también se desempeñó como Director, e incluso como Vicepresidente, dentro del período infraccional, siendo por el ejercicio de las tres funciones que fue imputado en las presentes actuaciones, tal como surge del Informe N° 381/712/05 (fs. 120), parte integrante de la Resolución N° 210/05.</p>				
<p>2. Que por todo lo expuesto, y no habiendo demostrado el señor Jorge Heraldo ALFONSO haber sido ajeno a los hechos imputados, corresponde atribuirle responsabilidad por la transgresión imputada con motivo de sus funciones directivas y su desempeño como miembro del Comité de Auditoría dentro de la referida entidad.</p>				
<p>VII. DANIEL GERARDO PERROTTA (Vicepresidente desde el 01.04.03 y continuaba en funciones al 31.12.03. Miembro del Comité de Auditoría entre el 18.03.03 y el 20.05.03).</p>				
<p>1. Que al señor PERROTTA se les imputan los hechos que configuran el cargo que da origen al presente sumario.</p>				
<p>1.1. Que presenta su descargo a fs. 163, subfs. 1/21 vta., solicitando que se revoque la resolución de apertura sumarial N° 210/05 y destacando que integró el Comité de Auditoría entre el 18.03.03 y el 20.05.03 (fs. 163, subfs. 1/2).</p>				
<p>A continuación elabora un pormenorizado detalle de toda la actuación administrativa en la entidad y manifiesta su adhesión al descargo presentado por la señora Estela Mary FIGUEREDO (fs. 163, subfs. 2/12 vta.).</p>				
<p>Pone especial énfasis en su corto desempeño dentro del Comité de Auditoría, en la difícil situación que atravesaba la entidad y en que en el año 2004 ya se habían superado los cuestionamientos formulados por la SEFyC (fs. 163, subfs. 12 vta./13).</p>				
<p>Manifiesta no haber incurrido en infracción alguna, ya que no se desempeñó como Gerente de Auditoría, ni como auditor interno, "sino que sólo fue director e integró el Comité de Auditoría durante 2 meses" (fs. 163, subfs. 13 vta.).</p>				
<p>Alude a que la Resolución N° 210/05 efectúa una "genérica calificación de conducta" sin una valoración concreta de su actuación individual, por lo que entiende se ve menoscabado su derecho de defensa en juicio, sosteniendo, además, que tampoco le cabe responsabilidad <i>in vigilando</i> (fs. 163, subfs. 14/vta.).</p>				
<p>Seguidamente se refiere a la Circular Interna de la SEFyC N° 23, expresando que el presente sumario no reúne los requisitos exigidos por imputársele una conducta concreta y a la inexistencia de culpa en su accionar, refiriendo a principios generales del Derecho Penal (fs. 163, subfs. 16/18).</p>				
<p>Se refiere a lo excesivo que resultaría la aplicación de sanción de multa o inhabilitación y que, de existir faltas que le fueran atribuibles se estaría "<i>en presencia de error excusable que enerva la responsabilidad del infractor</i>" (fs. 163, subfs. 18/20 vta.).</p>				
<p>Finalmente se refiere a la ausencia tanto de perjuicios como de beneficios con motivo de las conductas imputadas, y sostiene que en caso de ser sancionado se estaría violando el principio de igualdad ante la ley, brindándosele un trato diferenciado respecto de lo responsables del</p>				



B.C.R.A.		Referencia Lsp N° 100.451/05 Act	18	453
----------	--	--	----	-----

Régimen de Auditoría que lo precedieron como los del resto del sistema financiero (fs. 163, subfs. 20 vta./21).

Hace expresa reserva del caso federal (fs. 163, subfs. 21 vta.).

1.2. Que se tiene presente la adhesión manifestada y, en lo que se refiere al pedido de revocación de la Resolución de apertura sumarial, cabe remitirse a lo manifestado en el precedente Considerando IV, punto 1.2..

El que no se haya desempeñado como Gerente de Auditoría ni como auditor interno, así como su corta actuación dentro del Comité de Auditoría, no lo exime de responsabilidad por los hechos imputados, no pudiendo aceptarse que minimice sus tareas dentro de la entidad aludiendo a que "sólo" fue Director.

Cabe recordar que la ley 19.550 persigue que los directores de sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los proveer incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño.

Asimismo, la mencionada ley, en su art. 59, dispone que: "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*".

La creación de comités no exonera de responsabilidad a los miembros del Directorio que no los conforman, debiendo recordarse que "*Tampoco resulta argumento válido que se hubiera constituido un comité ejecutivo en el directorio respecto del cual algunos de los administradores no participaban. Esa delegación de funciones no puede implicar el total desinterés de los demás integrantes del órgano y de los encargados del contralor respecto del debido cumplimiento de la ley*" (Cámara Nacional en lo Comercial, Sala E, fallo del 01.11.06, en "Comisión Nacional de Valores c/ Alpargatas S.A." - Lexis N° 35021344)

No puede aceptarse que la Resolución N° 210/05 efectúe una calificación genérica de conducta que menoscabe su derecho de defensa, siendo que del Informe N° 381.712/05 (fs. 120/30) surgen clara y detalladamente las conductas imputadas.

En lo que se refiere a la Circular Interna de la SEFyC N° 23, cabe mencionar que aquella establece el procedimiento interno sumarial en materia financiera de esta Institución, cuyo alcance no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia.

Con respecto a los principios de Derecho Penal a los que hace referencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ Apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.04.85, Causa N° 6.208, ha señalado que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia ...".

La no obtención de beneficios derivados de las conductas infraccionales no implica la eximición de responsabilidad por los hechos imputados, aunque sí resulta un factor a

B.C.R.A.		Referencia Ley N° 100.451/05 Act	19	469
----------	--	--	----	-----

considerar al momento de fijar la graduación de aquélla, como así tampoco la alegada ausencia de perjuicios a terceros, debiendo tenerse presente que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ Sumario").

En ningún momento se violó el principio de igualdad ante la ley, careciendo de sustento las manifestaciones del sumariado por las que se compara con quienes fueron los responsables del Régimen de Auditoría durante lapsos no comprendidos en el periodo infraccional y con aquéllos que se desempeñaron en el resto del sistema financiero.

No corresponde a esta instancia expedirse respecto del caso federal planteado.

1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, se tiene presente la adhesión a la ofrecida por la señora Estela Mary FIGUEREDO.

2. Que por todo lo expuesto, y no habiendo demostrado el sumariado haber sido ajeno a los hechos infraccionales, corresponde atribuir responsabilidad por la transgresión imputada a Daniel Gerardo PERROTTA, con motivo de sus funciones directivas y su desempeño como miembro del Comité de Auditoría dentro de la referida entidad.

VIII. JOSÉ DANIEL ROBLES (Director Titular entre el 18.03.02 y el 01.04.03, y Vicepresidente desde el 01.04.03, permaneciendo en funciones al 31.12.03. Miembro del Comité de Auditoría a partir del 18.03.03 y continuaba al 31.12.03 -ver fs. 3-).

1. Que al mencionado se les imputan los hechos que configuran el cargo que da origen a las presentes actuaciones.

1.1. Que presenta su descargo a fs. 171, subfs. 1/10, en el que solicita que se revoque la resolución de apertura sumarial N° 210/05 y manifiesta su adhesión al descargo presentado por la señora Estela Mary FIGUEREDO (fs. 171, subfs. 1/2)

Pone de resalto que no ha incurrido en infracción alguna, ya que no se desempeñó como Gerente de Auditoría, ni como auditor interno, sino que sólo fue director e integró el Comité de Auditoría durante el periodo infraccional (fs. 171, subfs. 1 vta./2).

A continuación, reproduce idénticos argumentos defensivos a los invocados por el señor Daniel Gerardo PERROTTA a fs. 163, subfs. 13 vta./21, por lo que se remite a lo expuesto al respecto en el precedente Considerando VII, punto 1.1., en homenaje a la brevedad.

Hace expresa reserva del caso federal a fs. 171, subfs. 9 vta..

1.2. Que se tiene presente la adhesión manifestada y se remite a lo ya expuesto en el Considerando IV, punto 1.2, respecto de la Resolución N° 210/05.

En lo atinente a que no se desempeñó como Gerente de Auditoría, ni como auditor interno y que sólo fue director e integró el Comité de Auditoría, corresponde estarse a lo manifestado en tal sentido en el punto 1.2. del Considerando VII.

Respecto de todas las demás argumentaciones que resultan idénticas a las vertidas

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.451/05 Act	20	460
por el señor PERROTTA, se remite al punto citado en el párrafo precedente.				
<p>En lo que atañe a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.</p>				
<p>1.3. Que en lo atinente a la prueba ofrecida, se tiene presente su adhesión a la ofrecida por la señora Estela Mary FIGUEREDO.</p>				
<p>2. Que por todo lo expuesto, y no habiendo demostrado el sumariado haber sido ajeno a los hechos infraccionales, corresponde atribuir responsabilidad por la transgresión imputada a José Daniel ROBLES con motivo de sus funciones directivas y su desempeño como miembro del Comité de Auditoría dentro de la referida entidad.</p>				
<p>IX. JOSÉ HERIBERTO MOORE (Director Titular desde el 01.04.03, permaneciendo en funciones al 31.12.03. Miembro del Comité de Auditoría a partir del 20.05.03 y continuaba al 31.12.03)</p>				
<p>1. Que al señor MOORE se les imputan los hechos configurantes del cargo que da origen a las presentes actuaciones.</p>				
<p>1.1. Que presenta su descargo a fs. 173, subfs. 1/11 vta., solicitando la revocación de la resolución de apertura sumarial N° 210/05 y manifestando su adhesión al descargo presentado por la señora Estela Mary FIGUEREDO.</p>				
<p>Se refiere a su falta de actuación personal en los hechos imputados poniendo de resalto el no haber sido Gerente de Auditoría ni auditor interno dentro de la entidad y alude a la CIS N° 23, interpretando que a tenor de ella no le cabe responsabilidad (fs. 173, subfs. 2/3 vta.).</p>				
<p>Expone que en la época dentro de la que se encuentra el periodo infraccional el país se encontraba atravesando "<i>un verdadero estado de necesidad</i>" que, a su entender, "<i>excluye la responsabilidad disciplinaria de los imputados al tornar inexistente la infracción</i>" (fs. 173, subfs. 3 vta./4 vta.).</p>				
<p>Sostiene, además, la ausencia de culpa en su actuar citando el principio de presunción de inocencia y, subsidiariamente, plantea la "<i>buena fe exculpatoria</i>" basada en su actuación como Director y miembro del Comité de Auditoría (fs. 173, subfs. 4 vta. 8).</p>				
<p>Asimismo, manifiesta la ausencia de perjuicios con motivo de las infracciones imputadas como así también de beneficio personal, resaltando también que en ningún momento se vio afectado el normal funcionamiento de la entidad.</p>				
<p>Finalmente expresa que el presente sumario es arbitrario por entender que no responde a las pautas fijadas por la CIS N° 23, que carece de causa válida y que tratándose de una infracción formal, la aplicación de una sanción sería inconstitucional (fs. 173, subfs. 8 vta./10 vta.).</p>				
<p>Hace expressa reserva del caso federal a fs. 173, subfs. 10 vta.</p>				
<p>1.2. Que en lo que se refiere al pedido de revocación de la Resolución N° 210/05, corresponde remitirse a lo dicho en tal sentido en el Considerando IV, punto 1.2.</p>				
<p>Se tiene presente la adhesión expresada por el sumariado.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Lsp N° 100.451/05 Act	21	461
----------	--	--	----	-----

En lo que se refiere a que no ha sido Gerente de Auditoría ni auditor interno, como así también a su alusión a la CIS N° 23 y a la carencia de perjuicio o beneficios derivados de su accionar, cabe estarse a lo expuesto respecto de dichos tópicos en el punto 1.2 del Considerando VII.

Invocar la situación que atravesaba el país al momento de las conductas infraccionales no lo relevan de responsabilidad ya que la normativa financiera infringida y la carga de su efectivo cumplimiento continuaba vigente para todo el sistema financiero.

Por último, y respecto a la buena fe alegada, es dable puntualizar que ella no puede erigirse en causal absoluta de exculpación, toda vez que las faltas se han constatado, más allá de la inexistencia de dolo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C.y E. e/ Resolución N° 456/81 Banco Central" -Considerando II- y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemolín Cía. Financiera s/ apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." -Considerando VII-).

No corresponde a esta instancia expedirse respecto de la reserva del caso federal planteada.

1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, se tiene presente la adhesión planteada y cabe manifestar lo siguiente:

- Documental: No se proveyó su pedido para que la Procuración del Tesoro de la Nación remita copia de la contestación de demanda detalla en su descargo, por resultar irrelevante y ajena a los hechos que se investigan.

2. Que por todo lo expuesto, y no habiendo demostrado el señor José Heriberto MOORE haber sido ajeno a los hechos infraccionales, corresponde atribuirle responsabilidad por la transgresión imputada con motivo de sus funciones directivas y su desempeño como miembro del Comité de Auditoría dentro de la referida entidad.

X. HORACIO JORGE MENCIAS (Miembro del Comité de Auditoría desde el 18.03.03 hasta el 20.05.03)

1. Que al mencionado se les imputan los hechos configurantes del cargo que motiva los presentes actuados.

1.1. Que presenta su defensa a fs. 162, subfs. 1/11, donde solicita la revocación de la Resolución N° 210/05, que dispone la apertura del presente sumario.

A continuación, adhiere al descargo presentado por la sumariada señora Estela Mary FIGUEREDO, destacando la circunstancia de haberse desempeñado dentro del Comité de Auditoría tan sólo entre el 18.03.03 y el 20.05.03 (fs. 162, subfs. 2/vta.).

Luego invoca idénticos argumentos defensivos a los citados por el encartado Daniel Gerardo PERROTTA a fs. 163, subfs. 13 vta./21, razón por la que se remite en homenaje a la brevedad a lo expuesto al respecto en el precedente Considerando VII, punto 1.1..

Efectúa expresa reserva del caso federal (fs. 162, subfs. 10 vta.).

1.2. Que se tiene presente la adhesión manifestada por el encartado y, con

B.C.R.A.		Referencia Lsp N° 100.451/05 Act	22	462
respecto a la Resolución de apertura sumarial, cabe estarse a lo expuesto en el punto 1.2, del Considerando IV.				
Con relación a los argumentos defensivos que resultan idénticos a los expresados por el señor Daniel Gerardo PERROTTA, es del caso remitirse a lo manifestado en el Considerando VII, punto 1.2.				
Con relación al caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.				
<p>1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, se tiene presente la adhesión formulada.</p> <p>2. Que teniendo en cuenta el escaso tiempo que el señor Horacio Jorge MENCÍAS integró el Comité de Auditoría, siendo Gerente de Administración, cabe absolverlo de responsabilidad por la transgresión imputada a con motivo de sus funciones en la entidad.</p>				
<p>XI. MARCELO HORACIO KATZ (Miembro del Comité de Auditoría desde el 20.05.03, continuando en funciones al 31.12.03.)</p> <p>1. Que al señor KATZ se les imputan los hechos que configuran el cargo que da origen a estas actuaciones.</p> <p>1.1. Que en su descargo, obrante a fs. 164, subfs. 1/32 vta., efectúa un pormenorizado detalle de la conducta imputada, de su actuación en la entidad, de los informes emitidos y de los resultados de las tareas realizadas.</p> <p>Destaca la circunstancia de no haber actuado durante la totalidad del periodo infraccional y, especialmente, el hecho de haber puesto en evidencia numerosa cantidad de observaciones en materia de controles internos, sin perjuicio de no haber contado con facultades que le permitieran formular peticiones de cumplimiento obligatorio a los miembros de la entidad (fs. 164, subfs. 3/5 vta.).</p> <p>Refiere al contrato de locación de obra que lo vinculada con el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. y entiende que la imposición de una sanción implicaría una violación al principio de culpabilidad y que, aún en el caso de encontrarse una conducta reprochable, siempre actuó de buena fe y, por ende, se trataría de un error excusable. (fs. 164, subfs. 5 vta. 7).</p> <p>Hace expresa reserva del caso federal (fs. 164, subfs. 7/vta.).</p> <p>1.2. Que en lo que se refiere a no haber actuado durante la totalidad del periodo infraccional, si bien no resulta exculpante de responsabilidad, sí es un elemento a evaluar al momento de establecer el grado de responsabilidad que le cabe al imputado.</p> <p>Con respecto a sus dichos por los que asegura haber puesto en evidencia numerosa cantidad de observaciones en materia de controles internos, se tienen por ciertos a tenor de la copia del Acta N° 118 del Libro Especial de Control Interno que acompaña y por la que acredita haber puesto en conocimiento del Comité de Auditoría las falencias detectadas (fs. 164, subfs. 11).</p> <p>Por otro lado, se comparte la defensa esgrimida respecto a la imposibilidad de formular peticiones de cumplimiento obligatorio a los miembros de la entidad, atento su falta de</p>				

B.C.R.A.

Referencia
Exp N° 100.451/05
Act

23

463

pertenencia al órgano de administración societario.

Con relación a la buena fe con la que alude haber obrado, resulta procedente remitirse a lo manifestado en tal sentido en el punto 1.2., del Considerando IX.

No corresponde a esta instancia expedirse acerca de la reserva del caso federal efectuada.

1.3. Que en lo atinente a la prueba ofrecida, cabe manifestar lo siguiente:

- Documental: Se evaluó convenientemente la acompañada y se rechazó la referida al pliego de licitación para la contratación de la Auditoría Interna del año 2003 por resultar irrelevante y ajena a los hechos que se investigan

2. Que por todo lo expuesto, cabe absolver al señor Marcelo Horacio KATZ, con motivo de sus funciones como miembro del Comité de Auditoría de la entidad.

XII. ESTELA MARY FIGUEREDO (Gerente de Auditoría Interna desde el 20.11.02 e integrante del Comité de Auditoría desde el 03.12.02, continuando en el desempeño de tales funciones al 31.12.03).

1. Que a la señora FIGUEREDO se les imputan los hechos que configuran el cargo que da origen a las presentes actuaciones.

1.1. Que presenta su descargo a fs. 170, subfs. 1/203, solicitando se revoque la Resolución de apertura sumarial y efectuando un minucioso detalle de la actuación administrativa dentro de la entidad, para lo que cabe remitirse a lo expuesto al respecto por el señor PERROTTA en el precedente Considerando VII, punto 1.1, a tenor de la similitud de lo manifestado por ambos.

Asimismo, a continuación alude a idénticos argumentos defensivos utilizados por el nombrado sumariado a fs. 163, subfs. 13 vta./21, razón por la que también se remite, en homenaje a la brevedad, a lo ya expuesto al respecto en el citado Considerando VII, punto 1.1..

Hace expresa reserva del caso federal (fs. 170, subfs. 22 vta.).

1.2. Que en virtud de la similitud de los argumentos defensivos utilizados por la encartada y por el señor PERROTTA, cabe remitirse a las manifestaciones vertidas en el Considerando VII, punto 1.2..

Asimismo, y con respecto a su pedido de revocatoria, resulta del caso remitirse a lo expuesto en el punto 1.2. del Considerando IV.

Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

En lo que respecta a su actuación como máxima responsable de Auditoría Interna y atento a los incumplimientos que se le imputan, resulta propio recordar la importancia de la tarea a su cargo, destacando que el Instituto Argentino de Auditores Internos indica que "*La Auditoría Interna es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización. Ayuda a una organización a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de*



B.C.R.A.		Referencia Exp N° 100.451/05 Act	24 464
----------	--	--	-----------

los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno".

1.3. Que con respecto a la prueba ofrecida, ha sido convenientemente evaluada la documental acompañada.

2. Que en virtud de lo expuesto, y no habiendo demostrado la sumariada haber sido ajena a los hechos infraccionales, corresponde atribuir responsabilidad por la transgresión imputada a Estela Mary FIGUEREDO, con motivo de sus funciones como Gerente de Auditoría Interna y como integrante del Comité de Auditoría dentro de la referida entidad.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de participación.

Atento a ello es procedente aplicar al BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. y los señores Luis Enrique GRUNHAUT, Ricardo Roberto SOSA, Jorge Heraldo ALFONSO, Daniel Gerardo PERROTTA, José Daniel ROBLES, José Heriberto MOORE; y a la señora Estela Mary FIGUEREDO la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1- Rechazar los pedidos de nulidad y revocatoria planteados por los señores Luis Enrique GRUNHAUT, Ricardo Roberto SOSA, Jorge Heraldo ALFONSO, Daniel Gerardo PERROTTA, José Daniel ROBLES, José Heriberto MOORE, Horacio Jorge MENCÍAS y Estela Mary FIGUEREDO por las razones expuestas en los Considerandos IV, punto 1.2.; V, punto 1.2.; VI, punto 1.2.; VII, punto 1.2.; VIII, punto 1.2.; IX, punto 1.2.; X, punto 1.2. y XII, punto 1.2., respectivamente.

2- Rechazar la prueba documental ofrecida por los señores José Heriberto MOORE y Marcelo Horacio KATZ, por lo expuesto en los Considerandos IX, punto 1.3. y XI, punto 1.3., respectivamente.

3- Absolver a los señores Horacio Jorge MENCÍAS (D.N.I. 13.470.058) y Marcelo Horacio KATZ (D.N.I. 14.433.908) a tenor de lo manifestado en el punto 2. de los Considerandos X y XI, respectivamente.

B.C.R.A.		Referencia Lsp N° 100.451/05 Act	25	465
----------	--	--	----	-----

4- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- Al BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. (CUIT 30-99922856-5): Multa de \$ 400.000.- (pesos cuatrocientos mil).
- Al señor Luis Enrique GRUNHAUT (D.N.I. 11.191.152): Multa de \$ 110.000.- (pesos ciento diez).
- Al señor Ricardo Roberto SOSA (D.N.I. 5.070.050): Multa de \$ 90.000.- (pesos noventa mil).
- Al señor Jorge Heraldo ALFONSO (D.N.I. 7.646.376): Multa de \$ 130.000.- (pesos ciento treinta mil).
- Al señor Daniel Gerardo PERROTTA (D.N.I. 13.570.117): Multa de \$ 166.000.- (pesos ciento sesenta y seis mil).
- Al señor José Daniel ROBLES (D.N.I. 16.083.140): Multa de \$ 280.000.- (pesos doscientos ochenta mil).
- Al señor José Heriberto MOORE (D.N.I. 6.512.764): Multa de \$ 212.000.- (pesos doscientos doce mil).
- A la señora Estela Mary FIGUEREDO (D.N.I. 22.937.997): Multa de \$ 150.000.- (pesos ciento cincuenta mil).

5- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

6- Las sanciones impuestas sólo serán apelables, con efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7- Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

8- Remítase copia a la Gerencia de Control de Auditores para su conocimiento.


SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

8 NOV 2011

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

